



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

C.P.A. JOSÉ RÍOS SILVA y **LIC. JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARZA**, Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de San Fernando, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 párrafo primero y 132 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2o, 3o, 4o, 5o fracción V, 21, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracción V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; con apego a lo establecido en las anteriores bases normativas, comparecemos ante Usted, remitiéndole el “**Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas**”, para que una vez realizados los trámites legales correspondientes, tenga a bien ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el R. Ayuntamiento goza de facultades para aprobar los reglamentos, bandos y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, con fundamento en el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, y que sólo podrán entrar en vigor una vez que hayan sido aprobados por la mayoría de los miembros del R. Ayuntamiento, previa consulta pública y publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Que en ese sentido, el día 15 de octubre de 2018, el R. Ayuntamiento de San Fernando, Tamaulipas, emitió la convocatoria para la consulta abierta a la ciudadanía del proyecto del nuevo Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, publicada en la página oficial del R. Ayuntamiento.

TERCERO. Que en ese orden de ideas, en fecha 7 de noviembre de 2018 se llevó a cabo la consulta pública sobre el proyecto del nuevo Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

CUARTO. Que una vez recabada la opinión pública, los integrantes del R. Ayuntamiento del municipio de San Fernando, Tamaulipas, aprobaron por unanimidad en el noveno punto del orden del día de la sesión pública extraordinaria número uno de fecha 21 de noviembre de 2018, el Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, manifestando que es una necesidad de acuerdo a las nuevas leyes federales en materia de personas desaparecidas, así como considerar los horarios de funcionamiento de los panteones municipales y su conservación.

QUINTO. Que el presente Reglamento tiene como objeto regular el servicio público municipal de panteones, para lo cual se emite el siguiente:



REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES EN EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO, TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento es de orden público e interés social, de observancia general y aplicación en el municipio de San Fernando, Tamaulipas y tiene por objeto regular el servicio público municipal de panteones.

ARTÍCULO 2°.- El servicio público que regula el presente Reglamento, lo constituyen el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de los panteones en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, que comprende la inhumación, exhumación, reinhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados. Este servicio público podrá ser objeto de concesión a particulares en los términos de las disposiciones del presente ordenamiento y del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3°.- La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, el trámite y resolución de los asuntos derivados del mismo, así como el control sanitario, estarán a cargo del Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, sin perjuicio de la intervención que sobre la materia compete a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, en los términos de la Ley General de Salud y sus Reglamentos, y de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. Ataúd o féretro.- La caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;

II. Autorización sanitaria.- El acto administrativo mediante el cual la autoridad sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, cuando reúna los requisitos y modalidades exigidos;

III. Cadáver.- El cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de vida;

IV. Columbario.- La estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados;

V. Control sanitario.- El conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y, en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones administrativas que ejerce la autoridad sanitaria;

VI. Cremación.- El proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

VII. Cripta familiar.- La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

VIII. Custodio.- La persona física considerada como interesada para los efectos del presente Reglamento;

IX. Exhumación prematura.- La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado;

X. Exhumación.- La extracción de un cadáver sepultado;

XI. Fosa común.- El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados e identificados y no reclamados;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

XII. Fosa o tumba.- La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;

XIII. Gaveta.- El espacio construido dentro de una cripta o panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres;

XIV. Inhumar.- Sepultar un cadáver;

XV. Internación.- El arribo al municipio de San Fernando, Tamaulipas, de un cadáver de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XVI. Monumento funerario o mausoleo.- La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;

XVII. Municipio.- El municipio de San Fernando, Tamaulipas;

XVIII. Nicho.- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;

XIX. Norma sanitaria.- El conjunto de reglas científicas y tecnológicas de carácter obligatorio, emitidas por la Secretaría de Salud del Estado, para el desarrollo de actividades relacionadas con la salubridad local, con el objeto de uniformar principios, criterios, políticas y estrategias;

XX. Osario.- El lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;

XXI. Panteón.- La superficie de terreno que dividida en lotes, es destinada para la inhumación, exhumación, reinhumación o incineración, en su caso, de cadáveres y restos humanos;

XXII. Panteón horizontal.- Es aquél en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositarán bajo tierra;

XXIII. Panteón vertical.- Es aquél constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;

XXIV. Reglamento.- El Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas;

XXV. Reinhumar.- Es volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos;

XXVI. Restos humanos áridos.- La osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;

XXVII. Restos humanos cremados.- Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;

XXVIII. Restos humanos cumplidos.- Los que quedan de un cadáver sepultado al cabo del plazo señalado por este Reglamento como temporalidad mínima;

XXIX. Restos humanos.- Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano;

XXX. Secretaría de Salud del Estado.- La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Tamaulipas;

XXXI. Traslado.- La transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos o cremados, del Estado a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud del Estado;

XXXII. Velatorio.- El local destinado a la velación de cadáveres; y

XXXIII. Vigilancia sanitaria.- La que se realiza a través de las visitas de verificación con el objeto de proteger la salud de la población.

ARTÍCULO 5°.- Por su administración, los panteones en el Municipio se clasifican en:

I. Públicos municipales.- Aquellos que están a cargo de los ayuntamientos;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

II. Públicos concesionados.- Aquellos que están a cargo de la persona moral que hubiese obtenido el título de concesión en la licitación pública correspondiente; y

III. Particulares.- Aquellos administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, conforme a la autorización otorgada por las autoridades competentes con anterioridad a la vigencia de este ordenamiento.

ARTÍCULO 6°.- El Ayuntamiento proveerá a la conservación, buena administración y funcionamiento de los panteones públicos municipales y vigilará el adecuado funcionamiento de los de índole particular.

La propia autoridad municipal ejercerá las atribuciones que le competen en torno al servicio público de panteones que determine concesionar con la autorización del H. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y en términos de lo previsto por el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7°.- Los panteones municipales declarados como patrimonio histórico artístico edificado, solo serán objeto de remodelación previo permiso de la autoridad municipal en sus monumentos funerarios o mausoleo y nichos, y de conformidad con las disposiciones legales de la materia.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 8°.- En el Municipio, deberá de establecerse por lo menos un panteón, con capacidad de atención apropiada al número de habitantes del mismo.

ARTÍCULO 9°.- En exclusiva, corresponde al Ayuntamiento promover el establecimiento y ampliación de panteones públicos en las modalidades que prevé el presente Reglamento y cuidar de la conservación de los existentes, cumpliendo con los requisitos que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 10.- Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determinen de acuerdo con el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio.

Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad municipal y sanitaria competente.

La construcción en los panteones públicos, concesionados o particulares se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los panteones se ubicarán a una distancia mínima de 2000 metros circundantes al grupo habitacional más cercano, sin perjuicio de lo que determine el plano regulador, de acuerdo con las leyes en materia de desarrollo urbano y demás ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 12.- Para el establecimiento de un panteón, además de lo señalado en los artículos anteriores del presente capítulo, deberá emitirse la manifestación de impacto ambiental y su evaluación correspondiente, precisándose que:



I. La ubicación del predio elegido para ello se halle a una distancia no menor de dos kilómetros fuera de la población y en un punto opuesto a la dirección de los vientos que soplen con más frecuencia en la misma;

II. Las aguas pluviales que corran por él no puedan contaminar ningún río, manantial, pozo u otras fuentes de aprovisionamiento de agua y por lo cual no podrán estar próximos a las corrientes de aguas o pozos, en menos de doscientos metros en terrenos rocallosos y de quinientos en los permeables; y

III. El terreno, sin ser demasiado poroso, absorba o resuma fácilmente el agua en tiempo de lluvias; pues no será de los que conserven el agua estancada en la superficie, al tiempo que los venenos de agua subterráneos, aparezca a suficiente profundidad, a fin de que las fosas no se inunden.

De igual manera, se requerirá:

I. Autorización previa de las autoridades sanitarias;

II. Acuerdo del H. Cabildo o concesión en su caso; y

III. Planos aprobados por la dependencia municipal del ramo competente.

ARTÍCULO 13.- Los panteones deberán contar previamente con:

I. Infraestructura sanitaria para drenaje pluvial del terreno;

II. Fosa común o área para el destino de cadáveres de personas no identificadas y no reclamadas, las cuales serán inhumadas en fosa individual; con excepción de aquellos que la autoridad municipal lo requiera;

III. Plaza de acceso para vehículos y peatones;

IV. Estacionamiento para manejo de cadáveres y servicio público;

V. Andadores de 1.20 metros de ancho cada 2 filas del sembrado de fosas;

VI. Caseta de vigilancia;

VII. Servicios sanitarios para empleados y visitantes;

VIII. Tomas de agua ubicadas estratégicamente con una distancia mínima de 50.0 metros una de otra;

IX. Bardeado o cercado conveniente, y cerrado con puertas que no permitan el paso de animales;

X. Áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación; y

XI. Árboles cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes, zonas o cuarteles y en las líneas de criptas y fosas.

El arreglo de jardines y plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetará al proyecto general aprobado.

ARTÍCULO 14.- Para la ampliación de panteones se dará cumplimiento, en lo que corresponda, a los requisitos señalados para el establecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 15.- Para el establecimiento de panteones públicos concesionados, los interesados concurrirán a la licitación pública que realice el Ayuntamiento, en términos de la autorización del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, conforme a las disposiciones aplicables del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que en todo caso deberá requerir lo siguiente:

I. El acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según el caso;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por sus legítimos propietarios;

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio, que será aprobado por la autoridad sanitaria;

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;

V. El anteproyecto de reglamento interior del panteón;

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón;

VII. La memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles debidamente aprobada por el área de obras y servicios públicos municipales; y

VIII. La opinión de la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento y operación de los panteones públicos concesionados, se dará cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas y en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 17.- El Ayuntamiento no autorizará la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de origen étnico o nacional, condición social, religión, opiniones políticas o cualquier otro prejuicio discriminatorio que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 18.- Son horas reglamentarias para el funcionamiento de los panteones, de las 9:00 a las 18:00 horas en verano, y de 9:00 horas a 17:00 horas en invierno, los 365 días del año. Las áreas de obras y servicios públicos municipales del Ayuntamiento, fijarán las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en los panteones, indicando la profundidad máxima que pueda excavar y los procedimientos de construcción. En ningún caso las dimensiones de las fosas podrán ser inferiores a las siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto y empleando encortinados de tabiques de 15 centímetros de espesor o bloques, serán de 2.60 metros de largo por 1.20 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

II. Para féretros de tamaño normal y especial de adulto, se emplearán encortinados de tabiques de 15 centímetros de espesor a lo largo y de 7 centímetros a lo ancho, o bloques; las fosas serán de 2.80 metros de largo por 1.50 metros de ancho por 1.60 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

III. Para féretros de tamaño normal de adulto y empleando taludes de tierra, serán de 2.20 metros de largo por 1.00 metro de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta a partir del nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa;

IV. Para féretros de menores empleando encortinados de tabiques de 15 centímetros de espesor o bloques, serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 1.50 metros de



profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa; y

V. Para féretro de menores empleando taludes de tierra, serán de 1.00 metro de largo por 0.70 metros de ancho por 1.50 metros de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, con una separación de 0.50 metros entre cada fosa.

En el caso de construcciones de cementerios ejidales, el sembrado de fosas deberá tener una separación de 50 centímetros como mínimo de distancia entre fosa y fosa y pasillos de 1.20 metros a cada dos filas del sembrado de las fosas.

Las medidas de las fosas en los cementerios ejidales deberán de ser de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho por 2.00 metros de profundidad.

ARTÍCULO 19.- Los señalamientos, lápidas o mausoleos que se coloquen en los panteones a cargo del Ayuntamiento, quedarán sujetos a las especificaciones técnicas que señalen las áreas de obras y servicios públicos municipales, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En los nuevos panteones, sólo se permitirá un señalamiento horizontal de 90 x 60 centímetros para adulto y de 60 x 40 centímetros para menores, y si se desea, con una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho;

II. En las fosas para adulto bajo el régimen de temporalidad, sólo se permitirá un señalamiento de guarnición de 2.00 metros por 1.00 metro y con altura máxima de 0.30 metros, siempre y cuando las condiciones del terreno lo permitan, sustentado por una plantilla de 2.40 metros por 1.40 metros;

III. En las fosas para menores bajo el régimen de temporalidad, sólo se permitirá un señalamiento de 1.35 metros por 0.90 metros y con altura máxima de 0.30 metros;

IV. En las fosas bajo el régimen de temporalidad, sólo se permitirá la colocación de un señalamiento horizontal o de un señalamiento de guarnición; y

V. En los panteones que contemplen el establecimiento de fosas tipo americano, no se permitirá la construcción de lápidas o mausoleos; las fosas sólo podrán contar con señalamientos según las medidas indicadas en las fracciones precedentes de este artículo, colocadas al nivel de terreno.

ARTÍCULO 20.- El retiro del escombro y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones, será por cuenta de los interesados, quienes deberán cumplir con esta obligación en todo tiempo; el incumplimiento de esta disposición, traerá como consecuencia la aplicación de la sanción que corresponda de acuerdo con el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 21.- Si se coloca un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente o no estuviere acorde con las características enunciadas en el artículo anterior, será removido sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate o para la oficina de panteones. El interesado será oído previamente a la determinación de removerlo.

ARTÍCULO 22.- Los depósitos de restos áridos o cenizas que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, así como a las previstas en este ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Por razones de orden, estética y comodidad, los panteones se dividirán en tramos. Habrá sepulcros a perpetuidad para uno o varios cadáveres y lotes para familia. También se podrán adquirir fosas por 6 años con derecho a refrendo, cuando el interesado no pueda adquirirlas a perpetuidad. En cada panteón municipal, el cuarto tramo estará destinado para la



inhumación de los cadáveres cuyos deudos sean personas sujetas a una mayor vulnerabilidad económica y quedará exclusivamente a disposición de la autoridad municipal para proporcionar sepulcros gratuitos.

Luego de seis años de la inhumación se hará la exhumación de los cadáveres, si se trata de personas adultas, o de cinco años si se trata de niños, depositándose los restos en el lugar destinado para ello, o entregándose a sus deudos para que le den nueva sepultura, si así lo desean, previo al pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Los lotes para familia tendrán una superficie de 16 y 9 metros cuadrados (de acuerdo al panteón); y contendrán el número de cadáveres que sea posible, dado el tamaño de las cajas que se depositen, en el concepto de que entre una y otra habrá una pared de mampostería de veinte centímetros de espesor y que no se colocará ninguna encima de otra. La infracción de esta disposición amerita la pérdida de los derechos que sobre el lote haya tenido su propietario.

ARTÍCULO 25.- En los lotes para familia, sólo podrán ser inhumados los cadáveres de los familiares de la persona a quien se le haya extendido el título de propiedad, entendiéndose como tales los ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

ARTÍCULO 26.- En las fosas para familia podrán depositarse hasta tres cadáveres. Estos sepulcros tendrán 2.5 metros de longitud, por 1.00 metro de ancho y los que sean necesarios de profundidad, según el número de gavetas que se construyan.

Cuando la fosa se adquiera para depositar hasta tres cadáveres, se revestirá de concreto y se cubrirá en la superficie con una losa de granito, cemento o mármol. El primer cadáver se colocará en la gaveta que estará en el fondo de la fosa y se tapaná con una losa de concreto, cerrándose en forma definitiva. El segundo se pondrá en la gaveta siguiente y se procederá a taparlo de la misma forma; e igual se hará para el tercero.

ARTÍCULO 27.- Al hacer la división de los panteones en tramos, se tendrá especial cuidado de que los sepulcros estén orientados en el mismo sentido, evitando la irregularidad y el desorden. Entre uno y otros tramos habrá un espacio de 3 metros de ancho que facilite el tránsito y dentro de cada tramo se conservará con toda regularidad la distancia de cincuenta centímetros entre una y otra fosas.

ARTÍCULO 28.- Las inhumaciones que no sean a perpetuidad podrán tener una duración de seis años, con derecho a refrendo, previo el pago de los derechos que establezca la legislación fiscal correspondiente. En estos sepulcros, el interesado podrá construir monumentos por el término de la inhumación o del refrendo.

ARTÍCULO 29.- Los títulos de terrenos para sepulcros a perpetuidad en los panteones públicos, se extenderán por el Ayuntamiento respectivamente; y si es lote para familia, el nombre y apellidos de los adquirentes, los derechos y la fecha, haciéndose las anotaciones respectivas en el libro especial de panteones.

ARTÍCULO 30.- Quienes hayan adquirido fosas individuales a perpetuidad (tendrán medidas de 1.50 metros por 3.00 metros) después de haber transcurrido el término, podrán hacer otra en el mismo lugar mediante el pago de los derechos de ruptura. Los restos del cadáver primeramente



depositado podrán trasladarse a otra fosa o quedar en la misma, a mayor profundidad, con objeto de que el último cadáver, descanse a un metro de distancia de la superficie.

ARTÍCULO 31.- Los propietarios de sepulcros a perpetuidad para familias podrán admitir en sus lotes el cadáver de un extraño, pagando doble tarifa de los derechos por los servicios de ruptura.

ARTÍCULO 32.- En los panteones, se podrán instalar hornos crematorios construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la Secretaría de Salud del Estado. La operación de los hornos crematorios deberá ajustarse a las condiciones que determinen, en sus ámbitos de competencia, las autoridades municipales, de salud y de protección del medio ambiente del Estado.

ARTÍCULO 33.- Para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida, deberá preverse la existencia de nichos en columbarios adosados a las bardas de los panteones.

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento practicará inspecciones periódicas a los panteones y podrá ordenar toda clase de obras o trabajos que conceptúe necesarios para el mejoramiento sanitario de los mismos, sin perjuicio de la interacción que pueda ejercer la Secretaría de Salud del Estado.

ARTÍCULO 35.- Por razones de salud pública, cualquier panteón que quede dentro del perímetro urbano de una población, podrá ser clausurado, por resolución debidamente fundada y motivada del Ayuntamiento competente y previo el derecho de audiencia del particular o concesionario, en su caso.

En este caso por ningún motivo se autorizará la exhumación o traslado de restos, a menos que haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento y siempre a solicitud de parte interesada, tratándose de fosas a perpetuidad. Los panteones clausurados se mantendrán arreglados de manera que semejen jardines o alamedas, para que contribuyan al ornato de la ciudad.

Las extensiones de terreno que no hubiesen sido utilizadas para los fines del panteón y que formen una sola unidad, podrán disponerse por sus propietarios para cualquier otro uso, cumpliéndose los requisitos sanitarios, y mediante autorización del Ayuntamiento respectivo, salvo lo previsto en contrario en el título de concesión o en la autorización dada en su oportunidad al panteón particular, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DE LOS PANTEONES VERTICALES

ARTÍCULO 36.- Se podrán construir panteones verticales dentro de los horizontales. La Secretaría de Salud del Estado dará la opinión previa correspondiente a la autoridad municipal que pretenda edificarlos o establecer la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 37.- Los panteones verticales a que alude el artículo anterior, podrán establecerse no sólo como una sección especial de un cementerio, sino también constituyendo un panteón independiente.



ARTÍCULO 38.- En lo conducente, a los panteones verticales, les serán aplicables las disposiciones que en materia de construcción de edificios establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de la Secretaría de Salud del Estado o su homólogo.

ARTÍCULO 39.- En los panteones podrán construirse edificaciones con gavetas superpuestas para inhumaciones de cadáveres humanos. Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas interiores 2.30 metros de fondo por 0.80 metros de ancho por 0.70 metros de altura, y su construcción se normará por las siguientes reglas:

I. Se sujetará a las especificaciones que señale la Secretaría de Salud del Estado; ya sea que se trate de elementos colados en el lugar o pre construidos;

II. En todos los casos, las losas deberán estar a un mismo nivel por la cara superior, y en la parte inferior tendrán un desnivel hacia el fondo con objeto de que los líquidos que pudieran escurrir se canalicen hacia el subsuelo por el drenaje que al efecto debe construirse, en donde habrá una fosa séptica que lo reciba, de acuerdo con las especificaciones que determine la Secretaría de Salud del Estado; y

III. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación, de acuerdo con lo que determine al efecto la autoridad sanitaria local.

ARTÍCULO 40.- Para el alojamiento de osamentas o restos humanos cremados se construirán, adosadas a las bardas de los panteones, estructuras constituidas por conjuntos de nichos u osarios. Los nichos tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad, y su construcción se ajustará a los requisitos que determine la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 41.- Todas las construcciones que se realicen dentro de los panteones deberán apegarse a las disposiciones que indique el presente Reglamento; previo pago de los derechos que por este concepto establezca la legislación fiscal correspondiente.

CAPÍTULO V

DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTÍCULO 42.- La inhumación o la cremación de cadáveres sólo podrán realizarse en los panteones o establecimientos legalmente autorizados para ello, con la autorización del oficial del registro civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas, y exigirá la presentación del certificado de defunción respectivo, o en su caso, permiso de las autoridades correspondientes; no se podrá inhumar en fosas comunes, de cadáveres o restos humanos sin identificar o no identificados y no reclamados antes de cumplir obligatoriamente con los protocolos homologados aplicables o solicitud de autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento llevará dos libros especiales de cada panteón, debidamente autorizados por el Presidente Municipal en la primera y última hoja; en ellos se asentarán, en riguroso orden cronológico y pormenorizada y respectivamente, las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en sus instalaciones.

En el libro de inhumaciones se asentarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es inhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la inhumación; el tramo, fila y número del sepulcro; el número y folio del acta de defunción; y, si se trata de un lote para familia, el nombre del propietario. En columna especial se anotará la perpetuidad o el refrendo, para evitar que los sepulcros se abran indebidamente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

En el libro de exhumaciones se anotarán: nombre y apellidos de la persona cuyo cadáver es exhumado; nombre y apellidos de sus padres; fecha y hora de la exhumación; autorización para la misma; el tramo, fila y número de sepulcro individual o lote en que se verifique; y el panteón a donde se trasladen los restos.

ARTÍCULO 44.- Para la localización e identificación de los cadáveres, el administrador o encargado de cada panteón llevará los registros necesarios sobre inhumaciones, exhumaciones y re inhumaciones, bajo su más estricta responsabilidad.

ARTÍCULO 45.- El Administrador o encargado del panteón es responsable directo de las infracciones que se cometan a las disposiciones sanitarias que se relacionen con el funcionamiento de sus instalaciones.

Para ser Administrador de Panteones, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber residido en el Municipio durante los dos años anteriores a desempeñar el cargo;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Haber cursado por lo menos el nivel medio superior; y
- V. No haber sido sentenciado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

ARTÍCULO 46.- Para la construcción de sepulcros o monumentos en las fosas, se necesitará el permiso correspondiente de las autoridades municipales y sanitarias, proporcionándoseles, los datos que soliciten.

ARTÍCULO 47.- Los panteones sólo podrán suspender la prestación de su servicio por alguna de las siguientes causas:

- I. Disposición expresa de la Secretaría de Salud del Estado;
- II. Orden de autoridad competente a cuya disposición se encuentren el cadáver o los restos humanos;
- III. Falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y
- IV. Caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 48.- Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del ministerio público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 49.- Los cadáveres deberán permanecer en las fosas seis años si son adultos, y cinco si son menores, siempre que el fallecimiento no haya sido causado por enfermedad transmisible. En este caso, la autoridad sanitaria señalará el término que habrá de permanecer el cadáver en su fosa, tomando en cuenta la enfermedad que haya originado la defunción.

ARTÍCULO 50.- Para llevar a cabo una exhumación prematura, se requerirá el permiso de la autoridad sanitaria; y de no haber impedimento se concederá, previa solicitud de los interesados, acompañada de una copia del acta de defunción expedida por el oficial del registro civil.



ARTÍCULO 51.- Las exhumaciones prematuras, solicitadas por particulares u ordenadas por autoridad competente, serán autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado, pero sólo podrán ejecutarse poniendo en práctica las reglas de desinfección y demás medidas precautorias que ordene la propia autoridad sanitaria.

No habiendo los útiles y aparatos necesarios para ello, no se efectuarán por ningún motivo las exhumaciones solicitadas por particulares; y en cuanto a las otras, solamente en caso de absoluta necesidad podrán ser concedidas bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad que las decreta.

ARTÍCULO 52.- Cuando la exhumación obedezca al traslado del cadáver de un lugar a otro de cualquier panteón, la re inhumación se hará inmediatamente.

ARTÍCULO 53.- Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido el término señalado para su permanencia en sus respectivas fosas por el artículo 49 de este Reglamento, ya que sean reclamados o no por sus deudos, se harán conforme lo determine el reglamento respectivo, con autorización de la autoridad sanitaria y previa presentación de la copia del acta de defunción. Si por cualquier circunstancia, al efectuarse la exhumación, se observa que el cadáver no está enteramente desintegrado, la autoridad sanitaria podrá suspender la operación, ordenando que el cadáver permanezca en su fosa por el tiempo que juzgue conveniente.

ARTÍCULO 54.- Para exhumar los restos áridos de un menor o de una persona adulta, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Secretaría de Salud del Estado, o seis años si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad.

En caso de que aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTÍCULO 55.- Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Secretaría de Salud del Estado, o por orden del ministerio público o de la autoridad judicial, mediante los requisitos sanitarios que en cada caso se fijen.

ARTÍCULO 56.- Si al efectuar una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán re inhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la Secretaría de Salud del Estado la exhumación prematura.

ARTÍCULO 57.- Los restos áridos que sean exhumados serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiéndose levantar un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo.

Estos restos podrán ser destinados, previa opinión de la autoridad sanitaria, a las osteotecas de las instituciones educativas.

ARTÍCULO 58.- Las exhumaciones prematuras solicitadas por particulares, así como las operaciones de conservación o traslado de cadáveres, y en general todos los servicios que se presten relacionados con los que regula el presente Reglamento, causarán los derechos que determinen las disposiciones fiscales correspondientes.



ARTÍCULO 59.- Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración; y no podrán conservarse por más de 30 días naturales sin ser inhumados.

ARTÍCULO 60.- El horario para llevar a cabo una exhumación, serán de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen correrán a cargo de los interesados.

CAPÍTULO VI DEL PERSONAL DE LOS PANTEONES

ARTÍCULO 61.- El Administrador y personal necesarios para el funcionamiento de los panteones públicos municipales, serán nombrados por el Ayuntamiento, conforme a las disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Los panteones públicos concesionados y particulares contarán con el personal que contrate su administración y que sean suficientes para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y del título de concesión en su caso.

ARTÍCULO 62.- Los encargados de los panteones no podrán hacer ninguna inhumación, sin cerciorarse que la caja mortuoria contiene efectivamente el cadáver de una persona.

ARTÍCULO 63.- El permiso para la ruptura de fosas se expedirá por el Ayuntamiento o por el Administrador respectivo.

ARTÍCULO 64.- Además de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, los encargados del panteón tendrán las siguientes:

I. Cuidar de la conservación y limpieza del panteón; (calles internas, andadores, pasillos y estacionamiento); excepto los lotes particulares;

II. Cuidar, regar, trasplantar y podar los árboles que haya o se planten en el panteón;

III. Cuidar de que los sepulcros, en general, guarden entre sí la distancia señalada en el presente ordenamiento y estén numerados convenientemente, para su debida identificación;

IV. Cuidar que las lápidas, estatuas, inscripciones, macetones, barandales, cruces o retablos, que coloquen los interesados en los sepulcros, no se extraigan de los panteones sin autorización escrita del Administrador;

V. Impedir la exhumación de los restos, sin orden escrita del Administrador, quien la dará en los términos del presente Reglamento;

VI. Recoger diariamente las boletas de inhumación que se les entreguen, para devolverlas al administrador, con la anotación de haberse cumplido;

VII. Llevar un registro sobre inhumaciones, exhumaciones y re inhumaciones, bajo su más estricta responsabilidad; y

VIII. Cumplir con el horario de trabajo de 8:00 a.m. a 16:00 p.m. de lunes a viernes y de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. los días sábados.

ARTÍCULO 65.- El encargado que proceda a una inhumación o exhumación sin la orden respectiva y, en su caso, cumplir con los protocolos homologados de investigación; el superior que ordene tales actos, quebrantando las disposiciones que aquí se mencionan, quedará sujeto a las sanciones y demás normas aplicables correspondientes.



ARTÍCULO 66.- Ninguna exhumación podrá hacerse, sin autorización de la autoridad municipal del lugar y, en ningún caso, antes de que transcurra el término del artículo 49 de este Reglamento. Sólo podrán realizarse exhumaciones prematuras por mandato judicial; y/o cumplir obligatoriamente con los protocolos homologados aplicables o solicitud de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 67.- Las exhumaciones de los restos de los cadáveres que tengan más del término señalado para ello, se harán previa autorización del Ayuntamiento, tomando en cuenta las disposiciones que haya dictado la autoridad sanitaria. Para ese efecto, los administradores de los panteones, presentarán al propio Ayuntamiento una relación de las personas cuyos restos ameriten exhumarse, expresando: la fecha de inhumación, tramo, fila y número del sepulcro. Para las exhumaciones a que se refiere este artículo, los administradores de los panteones se sujetarán a las prevenciones siguientes:

- I. Los restos exhumados se depositarán en el osario, donde permanecerán hasta su completo aniquilamiento;
- II. Los restos podrán ser re inhumados, mediante nuevo pago de los derechos;
- III. Los restos podrán depositarse en el lugar destinado especialmente en cada panteón, dentro de una urna de metal o madera forrada interiormente de metal; y
- IV. Los sudarios, ropas o fragmentos de ellos que se extraigan de los sepulcros, serán quemados inmediatamente. Por ningún motivo quedarán expuestos o abandonados en los panteones, y mucho menos dedicados a nuevos usos, ni podrán ser entregados a familiares bajo cualquier pretexto.

La infracción de esta disposición, ameritará una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y la destitución del empleado responsable.

Cuando por virtud de lo dispuesto en este artículo se practique una exhumación y aparezca que el cadáver se encuentra en estado de putrefacción, la misma se suspenderá inmediatamente, dejándose el cadáver en su sitio y en las condiciones en que se encontrara antes de la exhumación.

ARTÍCULO 68.- Quienes lleven a cabo o permitan la realización de inhumaciones sin la autorización respectiva, quedarán sujetos a las sanciones de la ley, bastando la denuncia que se haga al ministerio público para dar inicio a la averiguación previa correspondiente.

ARTÍCULO 69.- Queda absolutamente prohibida la extracción de cadáveres de los panteones, excepto en los casos previstos y ordenados por las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 70.- Se prohíbe abrir sepulcros o fosas ocupadas, aún con objeto de cambiar lápidas o hacer reparaciones. Cuando esto sea necesario, el interesado recabará el permiso correspondiente del administrador. Los encargados de los panteones tendrán la obligación de dar aviso al Administrador de las infracciones que observen al respecto, a fin de que dicte las providencias del caso.

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento tendrá la obligación de instruir a los administradores y encargados de los panteones Municipales, concesionados o particulares, de todas y cada una de las obligaciones que les impone el presente Reglamento, así como de las responsabilidades a que quedan sujetos por los actos indebidos y omisiones en que incurran.



CAPÍTULO VII DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

ARTÍCULO 72.- Para trasladar un cadáver fuera de la jurisdicción territorial del Municipio, se requiere:

- I. Autorización del Ayuntamiento;
- II. Conservación del cadáver cuando la exhumación se efectúe después del plazo señalado en este Reglamento;
- III. Permiso correspondiente de las autoridades de las jurisdicciones sanitarias;
- IV. Especificación del tipo de transporte que se va a utilizar;
- V. Nombre completo y último domicilio del fallecido;
- VI. Estado civil del fallecido;
- VII. Fecha del deceso;
- VIII. Certificado de defunción, señalándose la causa o motivo del deceso;
- IX. Nombre de la persona que solicita el traslado;
- X. Método que se utilizó para la conservación del cadáver;
- XI. Causas por las cuales se solicita el traslado; y
- XII. Las demás que establezca la Ley General de Salud, sus Reglamentos y la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 73.- Las autoridades municipales competentes podrán conceder autorización para trasladar cadáveres dentro de un panteón a otro, dentro de la jurisdicción territorial del Municipio, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Realizar la exhumación en los términos de este Reglamento;
- II. Exhibir el permiso de la autoridad de la jurisdicción sanitaria para el traslado;
- III. Efectuar el traslado en vehículos autorizados para prestar el servicio funerario;
- IV. Presentar constancia del panteón al que se trasladará el cadáver, y que la fosa para la re inhumación se encuentre preparada;
- V. Constreñir de tiempo para traslado de cadáveres, a un máximo de 24 horas; y
- VI. Realizar la adecuada desinfección del vehículo utilizado para el traslado de cadáveres o restos humanos.

ARTÍCULO 74.- El traslado de un cadáver dentro o fuera del Estado no podrá hacerse sin la autorización del Presidente Municipal del lugar, y cuando ésta se dé, deberán cubrirse las disposiciones de carácter sanitario.

CAPÍTULO VIII DE LAS AGENCIAS DE INHUMACIÓN

ARTÍCULO 75.- Las agencias de inhumación autorizadas por el R. Ayuntamiento y que están en función dentro del Municipio, quedarán sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 76.- Las agencias de inhumación a solicitud de los interesados, podrán encargarse del trámite de inhumaciones, exhumaciones y traslado de cadáveres ante la autoridad municipal.

ARTÍCULO 77.- Las agencias de inhumaciones no podrán incinerar cadáveres o restos humanos sin identificar, sin autorización y observando los protocolos homologados de investigación, además de proporcionar información de éstos.

ARTÍCULO 78.- Ninguna agencia autorizada por el R. Ayuntamiento podrá proporcionar servicio de velatorio, si no cuenta con las instalaciones apropiadas y equipo especial para la preparación de cadáveres.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 79.- Por los servicios que se presten en los panteones públicos municipales, se pagarán las tarifas que para tal caso se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Cuando el servicio público de panteones esté a cargo de concesionarios o de particulares conforme al presente Reglamento, los derechos correspondientes se causarán conforme a lo dispuesto al acto concesión o en el acuerdo municipal respectivo.

Las actualizaciones correspondientes deberán ser previamente autorizadas por el acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada previamente por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

Los concesionarios pagarán a la Secretaría de Finanzas Municipal o su homóloga, los derechos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, en la forma y términos que la misma señale.

ARTÍCULO 81.- Quedan exentos del pago de derechos de inhumación los deudos o responsables de los cuerpos de personas indigentes, siempre y cuando dichos deudos sean considerados igualmente indigentes, de acuerdo con el estudio socioeconómico que realicen las autoridades municipales competentes.

ARTÍCULO 82.- Cuando la inhumación se verifique en sepulcros o lotes adquiridos a perpetuidad, solo se pagarán los derechos de ruptura.

ARTÍCULO 83.- No causarán derechos las exhumaciones ordenadas por autoridades judiciales.



CAPÍTULO X DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTÍCULO 84.- Las violaciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

La calificación y aplicación de las sanciones por las infracciones al presente Reglamento, serán determinadas por los jueces calificadores, los cuales fijarán las sanciones, tomando en consideración:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hayan producido;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor, en su caso.

ARTÍCULO 85.- Todas las sanciones pecuniarias, serán hechas efectivas por el Ayuntamiento, a través de las autoridades fiscales.

Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieren haber incurrido que sea competencia de diversa autoridad y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión

En caso de reincidencia en la violación a las disposiciones del presente Reglamento, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 86.- Se sancionará con multa de 50 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 87.- Se sancionará con multa de 500 hasta 1500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 48 del presente Reglamento, sin perjuicio de lo que se disponga en otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 88.- Las violaciones por parte de los concesionarios a las disposiciones del funcionamiento de panteones de este Reglamento, se sancionarán con multa, por el equivalente de 50 hasta 200 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 89.- Se procederá al arresto cuando el infractor se niegue o exista la rebeldía por parte de este pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Se harán acreedores a la sanción, quienes:

- I. No cubran los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras;
- II. No realicen el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de monumentos o capillas;
- III. Introduzcan animales al interior del cementerio;
- IV. Desperdicien el agua en el interior del cementerio;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 23 de fecha 20 de febrero de 2019.

- V. Introduzcan y/o circulen vehículos de propulsión mecánica en el interior del cementerio;
- VI. Ingieran bebidas embriagantes o hagan uso de drogas o sustancias tóxicas en el interior de los cementerios;
- VII. Obstruyan las áreas de uso común ubicadas en los cementerios; o
- VIII. Sustraigan ornamentos de fosas que no sean de su propiedad, independiente de producir a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 91.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos áridos, sin haber cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes, independientemente de que sean destituidos del cargo, se harán responsables legalmente ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

ARTÍCULO 92.- Procederá la suspensión temporal de la concesión para prestar el servicio público de cementerios, cuando así lo determine el Ayuntamiento por faltas menores, así como cuando los concesionarios infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y contravengan los términos de la concesión.

ARTÍCULO 93.- Independientemente de la sanción económica correspondiente, procederá a la cancelación de los derechos de temporalidad cuando no se realice el pago por ese concepto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas, entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas.

ARTÍCULO TERCERO. Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento para la Prestación del Servicio Público de Panteones en el Municipio de San Fernando, Tamaulipas son de observancia general para todos los habitantes del Municipio y que hagan uso de este servicio.

San Fernando, Tamaulipas, 21 de noviembre de 2018.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C.P.A. JOSÉ RÍOS SILVA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARZA.- Rúbrica.**
